

PUNTO DE SUSCRICION,

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.

Seccion 2.ª—Negociado 2.ª—Circular.

Por Real orden de 15 de diciembre del año próximo pasado de 1854 se prorogó el uso de los sellos de correos para el previo franqueo y certificado de la correspondencia pública hasta 1.º de abril del corriente año. Próximo ya este día, y debiendo usarse los nuevos impresos con el Real busto, he creído conveniente hacer varias preven- ciones, por medio de circular, á los Administra- dores de correos, las que pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos, principalmen- te para el cambio de los sellos antiguos por los nuevos. Son estas prevencciones:

- 1.ª En cumplimiento de la Real orden de 15 de diciembre del año último empezarán á usarse desde el día 1.º de abril próximo los nuevos sellos, con el Real busto, para el franqueo y certificado de la correspondencia pública.
- 2.ª Desde el expresado día 1.º de abril cesarán los sellos de 1854 que vienen usándose hasta aquel día por la próroga señalada en la Real orden citada.
- 3.ª Las cartas que desde dicho día entren en los buzones con sellos de 1854 se considerarán como no franqueadas y se portearán con arreglo á las tarifas vigentes.
- 4.ª Los sellos de 1854 que tengan en su poder los parti-

culares, sin indicio alguno de haberse usado, se cambiarán por otros de igual clase y precio con el Real busto.

5.ª La operacion del cambio se verificará, precisamente del 1.º al 15 de abril inclusives en las cabezas de partido, y en la capital de la provincia en los puntos que designe el Sr. Go- bernador.

6.ª Los nuevos sellos se expendarán al público desde 1.º de abril próximo en los sitios y términos que se ha verificado an- teriormente.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cum- plimiento. En su consecuencia, y á fin de evitar perjuicios al público, dispondrá V. S. que se fije sobre el buzón de esa Administracion el anuncio que le incluyo, en el cual pondrá la fecha y fir- ma correspondientes. Los Administradores subal- ternos de ese departamento le fijarán igualmente, y al efecto son adjuntos los ejemplares necesarios, de los cuales provee esta Direccion á los de esta- fetas, situadas en capitales de provincia dirigen- doles igual comunicacion.

Para que estas prevencciones tengan la mayor publicidad espero que V. S. se sirva hacer saber por medio del Boletín oficial de la provincia y por los demas medios que estime convenientes las seis prevencciones anteriores. Espero tambien que V. S. se sirva dar las oportunas disposiciones para evitar cualquier fraude en el cambio de los sellos.

Por el art. 2.º de la Real Instruccion de 30 de noviembre del año último se comete á la Di- reccion general de Estancadas y Fincas del Estado entender en todo lo relativo á los valores que tie- nen su origen en los sellos de correos que se ex- penden al público.—Por el 8.º se dispone que los guarda-almacenes de efectos estancados tengan á su cargo la conservacion y distribucion detallada de los mismos sellos bajo la dependencia inmedia- ta de los Administradores principales de Hacienda pública.—Por el 9.º se comete á estos funcionarios entre otras atribuciones la de disponer la entrega, por el guarda-almacen, de los sellos que necesi- ten los Administradores subalternos y demas ex- pendedurias.

Sin perjuicio de la comunicacion que en cum- plimiento de la citada Real Instruccion de 30 de noviembre hace esta Direccion general á la de

Estancadas y Fincas del Estado para que dé las órdenes competentes, tanto á la fábrica nacional á fin de que remita á provincias los nuevos sellos, cuanto á los Administradores principales de Hacienda pública para que dispongan su entrega á los subalternos de los partidos y á las demas expendedurías; he creído oportuno ponerlo tambien en conocimiento de V. S. para que se sirva dictar las disposiciones convenientes á fin de que se verifique el cambio de sellos el 1.º de abril próximo, y para que estén surtidas todas las expendedurías de un artículo tan necesario al servicio público. Espero asimismo que V. S. dará orden para que la tarifa vigente de Correos esté expuesta al público en todos los puntos donde se expendan los sellos, cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de setiembre del año último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1855.—Angel Iznardi.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al viernes 16 de febrero, núm 776, se halla inserto lo que sigue:

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al viernes 16 de febrero, núm 776, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de cuanto resulta en el expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de una consulta del Administrador de la Aduana de Bilbao, sobre el adeudo de 788 libras verde de Paris y 1175 de cromato de plomo, declaradas como verde ingles y amarillo de cromo, por no conformarse D. Mariano Basave con el pago de los derechos señalados en las partidas 1302 y 399 que les aplicó la Aduana, con el recargo correspondiente por mala declaracion, fundándose en haber hecho esta con arreglo á los nombres con que se conocen en el comercio los productos químicos presentados al despacho; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que se lleve á efecto el aforo verificado por la Aduana de Bilbao, relevando al interesado del recargo que la misma le ha impuesto por la mala declaracion del cromato de plomo, en vista de las dudas á que puede dar lugar la redaccion de la partida del arancel; y que con el objeto de que estas desaparezcan, sabiendo el comercio y las Aduanas á que atenerse, solo valga en lo sucesivo la nomenclatura química de las partidas 399 y 400 del Arancel, considerándose de ningun valor los nombres comerciales «amarillo de Rey», de la primera, «amarillo de cromo», de la segunda, y la llamada, de la pagina 5 del mismo, «amarillo de cromo (véase cromato de potasa).»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de la ciudad de Denia, provincia de Alicante, en solicitud de que se amplíe la habilitacion de que hoy disfruta aquella Aduana marítima para la importacion directa del extranjero del carbon mineral y de las maderas que se emplean en la confeccion de cajas para la pasa; S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á ella, disponiendo que al efecto se comuniquen las órdenes é instrucciones oportunas al Administrador principal de la Aduana de Alicante y al de Rentas unidas de Denia, previniendo al último que ni en el concepto de militares ni bajo otro alguno permita la importacion y adeudo de otros artículos que los expresamente mandados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de la villa de Foz, provincia de Lugo, en solicitud de que se permita á los vecinos de aquel pueblo la importacion por mar de los géneros nacionales que necesitan para su consumo, asi como de piedra de contruccion que acostumbra llevar de la Puebla de San Ciprian; S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á ella, disponiendo que al efecto se habilite el fielato de antiguo establecido en aquel punto por el ramo de Estancadas, debiendo entenderse que la autorizacion para importar es limitada á aquellos artículos de comer, arder y beber, indispensables para el consumo de la poblacion, y á la piedra que necesiten los vecinos de la Puebla de San Ciprian.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á S. M. por el Ayuntamiento, vecinos y comerciantes de la villa de Palafurgell, provincia de Gerona, en solicitud de que se se establezca en ella una Aduana de cuarta clase para los efectos marcados por la ley:

Considerando que si bien no es posible acceder á esta pretension por exigirlo asi el buen orden administrativo, no es justo privar á aquellos habitantes de los beneficios cometidos á los de otros pueblos de la misma importancia y vecindario, tanto mas cuanto que la mencionada villa carece de vias interiores de comunicacion; S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que se

permita al comercio y vecinos de Palafurgell la importacion y exportacion por mar de todos los géneros y frutos de procedencia nacional, debiendo proveerse de los documentos necesarios para la primera de estas operaciones en la inmediata Aduana de Palamós, donde deberán tocar los buques conductores, siendo solo bastante para la segunda, ó sea la exportacion, que el Gefe del punto de carabineros, establecido en Calella, ponga la autorizacion de salida y el cumplimiento de embarque en aquellos, á cuyo fin se le autorizará competentemente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1855. =Madoz.= Sr. Director general de Aduanas.

En la Gaceta de Madrid del jueves 15 de marzo, número 803, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Visto el expediente remitido por V. S. é instruido á instancia de D. Narciso Rexach, vecino de La Bisbal, en solicitud de Real autorizacion para aprovechar las aguas del Rio Ter, en la orilla izquierda del mismo, y en un sitio inmediato al pueblo de Sarrís, en objetos de industria fabril: visto lo que por unanimidad informan el Ingeniero y Diputacion provincial; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S. y la Junta consultiva de Caminos, y Canales, se ha servido conceder al expresado D. Narciso Rexach la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion de las obras las condiciones facultativas propuestas por dicha Junta consultiva, y son las siguientes:

Primera. La presa no se ha de elevar mas que uno y medio pies sobre el nivel de las aguas ordinarias.

Segunda. Cuando llegue el caso de la rectificacion del rio Ter, no podrá alegar el interesado derechos adquiridos. Y á fin que la obra se ejecute bajo la inspeccion y responsabilidad del Ingeniero de la provincia con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S., rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y comunicacion del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1855. =Luxán.= Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

REGISTRACION NOVISIMA

Visto el expediente remitido por V. S. é instruido á instancia de D. Isidro Herrero, vecino de Villabragima, en solicitud de Real autorizacion para construir un molino harinero sobre las aguas del rio Sequillo, á un cuarto de legua, aguas arriba, de dicho pueblo, en el sitio denominado el Ponton;

Visto lo que por unanimidad informan el Ingeniero Gefe del distrito y Diputacion provincial; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S. y la Junta consultiva de Caminos y Canales, se ha servido conceder al expresado D. Isidro Herrero la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro inte-

resado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones siguientes:

Primera. La presa que se construya para recoger las aguas no ha de esceder su altura de un metro desde la soleta del canal.

Segunda. Las tierras procedentes de las excavaciones del canal se colocarán en las orillas, formando diques apisonados y regularizados que contengan las aguas é impidan su desbordamiento.

Y á fin de que la obra se ejecute bajo la inspeccion y responsabilidad del Ingeniero de la provincia con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S., rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y comunicacion al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1855. =Luxán.= Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Visto el expediente remitido por V. S. é instruido á instancia de Doña Josefa Rico y Planelles, vecina de Petral, en solicitud de Real autorizacion para construir en terreno de su propiedad un artefacto de picar ó machacar esparto, junto al molino harinero que posee en término de dicho pueblo, llamado Cola del Pantano, aprovechando las aguas que le sobran procedentes del rio denominado Vistalopó: visto lo que por unanimidad informan el Ingeniero y Diputacion provincial; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S. y la Junta consultiva de Caminos y Canales, se ha servido conceder á la expresada Doña Josefa Rico y Planelles la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las siguientes condiciones facultativas:

Primera. Que el agua ha de estar en el canal que se construya de nuevo á hilo corriente y no con represas.

Segunda. Que para mejorar, si le conviene á la interesada, las condiciones del nuevo artefacto, no pueda elevar las márgenes de la acequia ni bajar las soleras ó la salida de los cubos.

Y á fin de que la obra se efectúe bajo la inspeccion y responsabilidad del Ingeniero de la provincia con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S., rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y comunicacion á la interesada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1855. =Luxán.= Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

ANUNCIOS OFICIALES

En la Gaceta de Madrid del sábado 17 de marzo de este año, número 805, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la exposicion que por acuerdo del Consejo de Ministros ha remitido V. E. á este ministerio con fecha 6 del actual para la resolucion mas conveniente, y en cuya exposicion los Jueces de primera instancia de esta

capital manifiestan que habiendo llegado à entender se trata de suscitar dudas acerca de la legitimidad de los juicios de imprenta instruidos, y mas particularmente de los que están en curso, declaran, antes de que puedan formularse protestas sobre dichos juicios y competencia de los Tribunales que en ellos entienden, que la inteligencia que los referidos Jueces han dado al restablecimiento de la ley de imprenta de 17 de octubre de 1837, ha sido la de considerar restablecidas tambien virtual y necesariamente las leyes de 22 de octubre de 1820 y 12 de febrero de 1822, que versan sobre la misma materia, y las cuales quedaron en toda su fuerza y vigor cuando se publicó la de 37 que en sentir de los exponentes, no puede considerarse sino como aclaratoria de las otras; S. M., oído el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar se manifieste á V. E.:

1.º Que la interpretacion é inteligencia que los Jueces de esta corte han dado al Real decreto de 1.º de agosto del año próximo pasado, restableciendo la ley de imprenta de 17 de octubre de 1837, está de acuerdo y en la mas perfecta armonia con el referido decreto.

2.º Que las leyes sobre libertad de imprenta de 22 de octubre de 1820, su adicional de 12 de febrero de 1822, restablecidas ambas en 17 de agosto de 1836, y la de 25 de marzo de 1837, se hallan vigentes y en toda su fuerza y vigor desde el Real decreto de 1.º de agosto último, que restableció la ya citada de 17 de octubre de 1837, por ser esta una ley puramente complementaria de las anteriores.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y de orden de S. M. la traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1855.—Aguirre.—Sr. Regente de la Audiencia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

En fin del mes actual vence el primer trimestre del corriente año, época señalada para el pago de los haberes de los maestros de instruccion primaria. Esta comision superior cree de su deber recordar á los Alcaldes de todos los pueblos el contenido de los artículos 48 y 49 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847, publicado

en el Boletin oficial, núm. 137 de aquel año, para su puntual cumplimiento.

En su consecuencia los Alcaldes remitirán á esta comision antes del dia 15 de abril próximo los recibos que acrediten haber satisfecho á los maestros los sueldos respectivos al primer trimestre; en la inteligencia de que á los morosos se les exigirá la multa correspondiente, sin esperar otro aviso.

La comision debe advertir que se tendrá como no remitido todo recibo en que el maestro no exprese la cantidad que tiene señalada de sueldo fijó al año, y la que percibe por el trimestre. Segovia 20 de marzo de 1855.—El presidente, *Cerferino Anecilla*.—Por mandado de la comision, José Ignacio Minguez, Srio.

Alcaldía constitucional de Turégano.

Se halla vacante la plaza de Guarda del pinar de estos propios por dimision del que la obtenia, dotada en dos reales cada un dia, pagados mensualmente de los fondos municipales; los aspirantes dirigen sus solicitudes acompañando sus hojas de servicios, francas de porte, á la secretaria de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde el en que este anuncio sea inserto en el Boletin oficial de la provincia. Turégano 18 de marzo de 1855.—El Alcalde, Celedonio Domingo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Gramática castellana de Eguilaz, aprobada en 1.ª línea para la enseñanza en las Escuelas de Instruccion primaria del Reino.

Se vende á 2 rs. ejemplar en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

En dicho establecimiento se halla toda clase de objetos de escritorio, se timbra papel para cartas al ínfimo precio de 2 rs. cada 50, y se hacen libros en blanco y rayados de todas clases para el comercio y oficinas.

LEGISLACION NOVISIMA

en materia de vinculaciones, capellanías, patronatos, obras pías y demas fundaciones civiles y eclesiásticas, restablecida por Real decreto de 6 de febrero de 1855; publicada por la Redaccion de la Biblioteca del Notariado.

Se halla de venta á 5 rs. en la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, num. 25: Segovia.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.